

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La anticonstitucionalidad de la práctica del proceso agrario

Autor: José Ramiro Jauregui Gascon

**Tesina presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





INDICE

TEMA

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

DIPLOMADO DE DERECHO AGRARIO

TESINA DE DERECHO AGRARIO

TEMA:

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA PRACTICA DEL PROCESO AGRARIO

PRESENTA:

JOSE RAMIRO JAUREGUI GASCON

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2006



INDICE:

TEMA:	PAGINA
1.- INTRODUCCION.....	4
2.- ¿ANTICONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD?.....	5
3.- QUE ES EL PROCESO Y CUALES SON SUS ETAPAS.....	6
4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO...	15
5.- NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO.....	19
6.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES.....	20
6.1.- ARTICULO 2.....	21
6.2.- ARTICULO 14.....	24
6.3.- ARTICULO 16.....	26
6.4.- ARTICULO 17.....	30
6.5.- ARTICULO 27.....	33
7.- ANALISIS DEL JUICIO AGRARIO CONTEMPLADO EN LA LEY AGRARIA (EN BASE A LOS PRINCIPALES ARTICULOS DE LA LEY AGRARIA).....	35

7.1.- Artículo 164.....	36
7.2.- Artículo 167.....	37
7.3.- Artículo 170.....	38
7.4.- Artículo 178.....	40
7.5.- Artículo 185.....	41
7.6.- Artículo 186.....	42
7.7.- Artículo 187.....	44
7.8.- Artículo 189.....	45
8.- ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	46
8.1.- Artículo 18.....	46
9.- INTERPRETANCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	48
10.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	53
11.- SOLUCIONES AL PROBLEMA AGRARIO.....	57
12.- CONCLUSIONES	58
13.- BIBLIOGRAFIA.....	59

1.- INTRODUCCION

En el presente trabajo se hablará de un problema muy grave que es la incorrecta aplicación de la ley en el procedimiento agrario, donde primero se desarrolla que es el proceso y cuales son sus etapas, con el objeto de analizar lo referente a la etapa probatoria y la alegatoria, resaltando la importancia del respeto que deben de tener las autoridades dentro de todo proceso de los derechos probatorio y alegatorio, después se hablará de los antecedentes del derecho procesal agrario y la necesidad de su creación, con posterioridad señalare los artículos constitucionales 2, 14, 16, 17 y 27, donde el 2 establece el fundamento legal de todo lo relativo a las leyes indígenas, mientras que los artículos 14, 16 y 17 son los que establecen los principios fundamentales de los procesos y regulan el actuar de la autoridad en los mismos y el 27 que es el fundamento constitucional de todo lo relativo a la materia agraria, artículos que son necesarios para poder entender bien el problema que en la presente tesina se planteara, con posterioridad se hará un análisis de los artículos de la Ley Agraria que regulan el procedimiento agrario y otros más de la ley Orgánica de los Tribunales Unitarios de Agrarios, posteriormente se señalaran algunas tesis jurisprudenciales que servirán para desembocar en el planteamiento del problema y la posible solución a este, culminando la presente tesina con las conclusiones a las que se llegó al hacer la presente y finalmente la bibliografía que sirvió para ser posible la realización de la presente tesina.

2.- ¿ANTICONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD?

Deseo tratar este punto antes de comenzar el desarrollo de la presente tesina pues más de alguno de los sinodales o lectores de este trabajo se podrán preguntar el porque se establece en el título la ANTICONSTITUCIONALIDAD y no la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRACTICA DEL PROCESO AGRARIO, y el motivo es que consideró que el hablar de anticonstitucionalidad es el termino más propio para usar en la presente tesina toda vez que se entiende que es contrario a la Constitución la practica del derecho procesal agrario, por lo cual utilizo el prefijo "anti" que significa en contra y no el prefijo "in" que significa en entre, pero para hacer un análisis es necesario conocer lo que el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala:

"I. En la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El Diccionario de etimologías latinas menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción 'en, entre' y en acepciones posteriores, las de 'con, contra, mientras, durante'. Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa 'contrario a la Constitución'.

II. Mientras la constitucionalidad de un precepto existe, la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley

implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades cuando éstos van en detrimento de la Constitución. En su consecuencia, son causa de conflicto. Se presupone que es entre los poderes ejecutivo y judicial donde tiene aquél, mayor cabida, por un abuso de autoridad o error, en perjuicio del afectado.”¹

De lo analizado anteriormente se pueden dar cuenta a plenas luces de que los términos ANTICONSTITUCIONAL e INCONSTITUCIONAL, según los significados dados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y sumado ello a que al buscar el significado de INCONSTITUCIONALIDAD el diccionario nos remite al de ANTICONSTITUCIONALIDAD de desprende que son lo mismo pues reflejan ambos conceptos lo contrario o en contra de la Constitución, motivos por los cuales se consideró que el término más apropiado a usar en la presente tesina es el de ANTICONSTITUCIONALIDAD.

3.- QUE ES EL PROCESO Y CUALES SON SUS ETAPAS

El proceso es el conjunto de pasos ordenados que nos llevan a alcanzar un fin. Una definición más es la que nos da Eduardo J. Conture que señala que el proceso es el “medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”², definición sencilla pero poco clara, por lo que hay que señalar una definición más que es la que nos da Ovalle Favela en su libro de Teoría General del Proceso que nos dice: “El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. UNAM. 1991. P. 168 y 169.

² CONTURE. Eduardo J.. Fundamentos del derecho Procesal Civil, Desalma. Buenos Aires. 1974. p. 10.

solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio estado y de la fuerza de la ley”³, de las dos anteriores definiciones se desprende que el proceso es primero un medio de solución de un problemas o controversias jurídicas y segundo que esa solución la da un tercero imparcial que siempre será una autoridad del estado que forzosamente tendrá la facultad de imperium y sumado a la primera definición de los dos autores es que la finalidad del proceso es la solución de el problema o la controversia jurídica dada por una tercera persona.

Dejando bien establecido lo que es un proceso en el ámbito jurídico tenemos que pasar a conocer cuales son los pasos o etapas de este proceso para poder llegar a su finalidad que es la de resolver problemas o controversias jurídicas.

Las principales etapas o pasos de los procesos jurídicos no penales son:

Puede darse el caso pero no es necesaria la **Etap**
Preliminar o Previa donde de pueden llevar a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares y los medios provocatorios como lo son obtener una confesión, el examen anticipado de testigos, secuestro de bienes y el arraigo de personas, la consignación, etc., esta etapa tiene la intención de que el futuro actor pueda prepararse bien para poder ir a juicio, y aunque no es muy común, es de vital importancia en muchos casos, motivo por el cual se hace mención en la presente tesina, con el objeto de que se conozca y así sacar provecho de ella.

³ OVALLE FAVELA. José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. quinta edición. 2001. p.30

Etapa Declarativa o Expositiva; Esta etapa comienza con la presentación de la demanda que hace el actor y la cual contiene las pretensiones del mismo, así como los hechos en los que sustenta su acción y el derecho en el que se funda, posteriormente la recibe el órgano jurisdiccional y emplaza al demandado para que comparezca a proceso dándole a conocer que hay una demanda enderezada en su contra. Una vez que fue notificado o emplazado el demandado hace su contestación a la demanda donde el expresa sus excepciones y defensas; así como contesta los hechos y vierte nuevos hechos si los hubiera o su versión de los ya conocidos y expresa el derecho que le sirve de base para fundar su resistencia frente a la pretensión del actor. Una vez presentada la contestación a la demanda, el órgano jurisdiccional plantea la litis o el problema jurídico y con esto se cierra esta etapa; aunque no haya contestación por parte del demandado en el plazo que la ley le señale se le tendrá por contestando en rebeldía y aun así se planteara la litis, quedando cerrada así esta etapa.

Etapa Probatoria; Esta etapa comienza una vez que quede establecida la litis o problema y es considerada como la etapa más importante del juicio pues tiene como objeto que las partes ofrezcan, preparen y desahoguen sus pruebas idóneas y posibles, con la finalidad de acreditar el actor sus pretensiones y el demandado sus excepciones y defensas y así darle al juzgador los medios necesarios para poder dictar una sentencia lo más justa posible. En esta etapa el órgano jurisdiccional no interviene pues el sólo se limita a acordar la admisión o desechamiento de las pruebas, limitándose a señalar el día y hora hábil para su desahogo en caso de que sean admitidas, pero jamás interviene en el ofrecimiento o preparación de las mismas respetando el principio de imparcialidad procesal, pero siempre con la facultad de poder solicitar o hacerse llegar de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer y así poder dictar su resolución más justa. Las pruebas deberán de ser idóneas esto

es que sean la prueba correcta o perfecta para probar un determinado hecho y además que sean posibles, esto es que su desahogo sea físicamente posible, en otras palabras que no tenga obstáculos que imposibiliten su desahogo y que por lo tanto se pueda llevar a cabo el desahogo de la misma.

Se debe de entender por PRUEBA todo aquel medio idóneo para acreditar el dicho de una persona frente a la autoridad, pudiendo ser cualquier medio que sea legal, no vaya contra la moral o buenas costumbres.

Para entender un poco más de las pruebas es necesario hacer la siguiente descripción de las mismas

Primero hay que establecer su origen pues provienen del latín probo, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, de los cual se puede determinar que la prueba para los romanos era lo que nos daba fe lo que se experimento y se aprobó, esto es la prueba es el experimento que comprobó un hecho, circunstancia o una cosa.

Una definición más técnica o en sentido más estricto de la prueba es la que se puede obtener de la praxis, y es que la prueba no es otra cosa más que obtener el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, que cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, de lo anterior se desprende que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el único fin de lograr el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, con el objeto directo, las partes,

de acreditar su dicho y con el objeto indirecto de desacreditar el dicho de la contraria.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, como lo son la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Para analizar el tema de la prueba es necesario analizar los siguientes temas relacionados con la misma, los cuales sólo se mencionaran sin profundizar en ellos y son los siguientes:

1) **El objeto de la prueba** (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba, siempre una prueba tendrá que ir tendiente a probar el dicho de las partes que este en disputa, esto es que el objeto de la prueba es acreditar lo planteado por las partes.

2) **La carga de la prueba** (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho, entendido de otra forma, se establece que las partes tendrán que acreditar o probar su dicho, por lo que la carga de la prueba será en relación a las pretensiones o resistencia de las partes. Esta atribución se puede entender como la obligación de las partes de ofrecer las pruebas idóneas y posibles para acreditar su dicho, pero esta carga de la prueba es propia de las partes y el órgano jurisdiccional deberá de respetarla y si las partes no ofrecen, preparan y desahogan las pruebas, el juzgador deberá de resolver conforme a lo que obre en autos, pues si él desahoga pruebas que no le fueron ofrecidas u ofrece pruebas sólo en beneficio de una de las partes y no en beneficio de la solución del litigio estaría, el Organismo Jurisdiccional, conduciendo el proceso de

manera parcial a favor de alguna de las partes, rompiendo con el equilibrio procesal necesario para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, dando lugar a violaciones claras dentro del mismo; pero nunca olvidemos que el Juzgador tiene la facultad de mejor proveer, esto siempre con la intención de llegar a la verdad y así poder dictar su resolución lo más justa posible, el caso es que si el juzgador hiciera uso de esta facultad discrecional que le otorgan las diferentes leyes de las diferentes disciplinas procesales, él juzgador no lo hace con la intención de beneficiar a alguna de las partes, el juzgador solo hará uso de esta facultad discrecional con el objeto de beneficiar la mejor solución del proceso y obtener una sentencia justa, mostrándose así la imparcialidad del juzgador, pero jamás hará uso de esta facultad discrecional con el objeto de beneficiar a alguna de las partes del litigio, pues si lo hiciera así el juzgador sería totalmente imparcial y rompería con el equilibrio procesal de las partes, violando en perjuicio de la parte afectada garantías individuales.

3) **El procedimiento probatorio**, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial, esto es que en todo proceso se establecerá una etapa especial para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, que será precisamente la etapa que nos ocupar que es la etapa probatoria;

4) **Los medios de prueba**, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr el cercioramiento judicial, y

5) **Los sistemas de valoración de las Pruebas**; son los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas que fueron desahogadas y que en nuestro sistema jurídico son dos los principales; el primero que es el sistema de la prueba tasada donde



la ley le señala al juzgador el valor que deberá darle a la prueba ofrecida, preparada y desahogada con forme a derecho; el segundo sistema el de la libre valoración de las pruebas donde se le otorga al juzgador la posibilidad de que a su libre arbitrio consideré que valor tienen las pruebas ofrecidas, preparadas y desahogadas ante su imperium, es necesario destacar que la valoración de las pruebas no se da en esta etapa probatoria pues se valoran en los considerandos de la sentencia que dicta el juzgador en la etapa resolutive.

Etapa Alegatoria; esta etapa es muy breve dentro del proceso, pero muy importante por lo cual se decidió separarla de la resolutive, pues generalmente todos los doctrinarios procesalistas la ponen dentro de esta; la etapa en comento es trascendental porque ahí las partes alegaran y dentro de estos alegatos tendrán que hacer sus razonamientos lógico-jurídicos para expresar al juzgador el por qué ellos tienen la razón y la resolución debería de salir a su favor y sus contrarios no la tienen y deberá de salir la resolución en su contra, expresando cuáles fueron pruebas que ofrecieron y con ellas qué probaron y después manejarán las pruebas que ofreció la otra parte y que fue lo que no pudieron probar, argumentando de manera lógica-jurídica por qué ellos si acreditaron su dicho. Lo trascendental de esta etapa aunque en la práctica no se lleve acabo porque los juzgadores no los toman en cuenta, es que estos alegatos son el resumen de la pruebas y un medio más para poder decirle al juzgador porque deberá de resolver a favor de cualquiera de las partes.

Etapa Resolutive; Sin duda es la parte más trascendental del proceso jurisdiccional pues en esta etapa el juzgador dictará su resolución donde señalará cual de las partes tiene la razón legal, por lo que aquí el juzgador deberá de tomar en cuenta todo lo actuado y en especial las pruebas que fueron desahogadas, las que serán apreciadas cuidadosamente por el juzgador y las valorará y señalará quien si probó su dicho y quien no en base a las pruebas

que el conoce, esto en la parte de los considerándolos de la sentencia, y así dictará su resolución donde expresará los fundamentos de derecho y los motivos que lo llevaron a dictar dicha resolución.

Esta etapa resolutoria es lo que realmente se conoce como juicio porque se resolverá la litis al juicio del juzgador. Una definición de sentencia es la que nos señala Fix-Zamudio al decir que "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso"⁴, por otro lado encontramos una distinción muy acertada que hace Conture al distinguir sentencia como acto jurídico "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento"⁵ y la sentencia como documento donde señala que "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"⁶. De lo anterior se llega a la conclusión de que sentencia es el momento procesal representado por el documento jurídico que contiene el acto jurídico mediante el cual el Juzgador, hace un resumen del proceso, analiza las pruebas que obran en autos y les otorga el valor probatorio que considere y al final dicta la solución que él le da al asunto sometido a su *imperium* motivando y fundando todo su actuar.

Etapa impugnativa, esta etapa es la continuación del proceso, y se sigue con tan sólo la inconformidad de una de las partes con la resolución que emite el órgano jurisdiccional que conoció de la litis o *A quo*, que generalmente es el recurso de apelación, pero la diferencia en materia Agraria es que la esta etapa se lleva a cabo por medio del recurso de revisión contemplado en los

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "DERECHO PROCESAL", en EL DERECHO. UNAM. México. Colección "Las humanidades en el siglo XX", 1975 p. 99.

⁵ CONTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed. . Desalma. Buenos Aires. 1958, p.277.

⁶ ob.cit.

artículos del 198 al 200 de la Ley Agraria. Es muy importante destacar que este recurso se presenta ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución para que éste turne la impugnación y el expediente a un tribunal de alzada o superior conocido como A quem quien será el encargado de conocer y resolver la impugnación hecha valer por cualquiera de las partes por medio del recurso y en la materia que nos ocupa conocerá de este recurso el Tribunal Superior Agrario que es el A quem o tribunal de alzada en materia Agraria, puede resolver confirmando, modificando o revocando el acto impugnado, y una vez que resuelva el tribunal de alzada regresará los autos y la resolución para que sea el A quo quien ejecute la resolución,

Etapas Ejecutorias; Es la etapa final del proceso donde la resolución o sentencia se convierte en cosa juzgada que es la verdad legal y no admite recurso ni prueba alguna en contrario. La sentencia causa ejecutoria: Por ministerio de ley cuando; 1.- La resolución de los jueces no admite recurso alguno. 2.- Las sentencias de segunda instancia. 3.- Las que resultan una queja. 4.- Las de los árbitros conforme a las reglas del juicio arbitral. 5.- Las que resuelvan la competencia. Por declaración judicial cuando; 1.- Las sentencias o resoluciones consentidas por las partes. 2.- Las sentencias o resoluciones que notificadas en forma legal, no interponga el interesado el recurso en el tiempo que la ley le otorga. 3.- La sentencia o resolución sobre la cual se interpuso recurso pero se desistió de él.

Una vez que causa ejecutoria la resolución el juzgador deberá de ejecutarla esto es que la deberá de cumplir haciendo uso de su facultad de *ejecucium* que le dota su *imperium* y si no la puede hacer cumplir por que exista algún impedimento o resistencia en contra de la ejecución de la resolución, entonces puede ejercitar su facultad de *coercium* y de manera coactiva ejecutar la resolución.

4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Antes de comenzar a desarrollar este tema es *muy* importante destacar que es el derecho procesal, el derecho constitucional procesal, el derecho procesal social y el derecho procesal agrario, por lo tanto comencare por establecer que es el Derecho Procesal y Ovalle Favela señala que es “ el conjunto de normas jurídicas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”⁷; en segundo término se establece que es el Derecho Constitucional Procesal: “es el conjunto de normas jurídicas primarias o básicas que constituyen principios fundamentales que deben de ser aplicados de manera obligatoria en todos los procesos o procedimientos”, en el mismo orden de ideas es necesario conocer la definición de Derecho Procesal Social a lo cual Eduardo J. Conture nos señala “Un nuevo derecho Procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses”⁸, de la anterior definición a plenas luces se nota que el Derecho Procesal Social tiene como principal objetivo proteger a las clases desprotegidas o marginadas dándoles garantías procesales para que estén en igualdad de condiciones cuando concurren a un proceso motivado por un conflicto de intereses, por lo que en materia Procesal Social y sus ramas, que son el Derecho Procesal Laboral, el Derecho Procesal de Seguridad

⁷ OVALLE FAVELA, José Teoría General del Proceso. Ed. Oxford, quinta edición, 2001. p.40

⁸ CONTURE, Eduardo. Algunas nociones Fundamentales del derecho Procesal del Trabajo. estudios de Derecho Procesal Civil, Desalma, Buenos Aires. 1978. p. 288

Social y el que ha dado origen a la presente tesina que es el Derecho Procesal Agrario, se rigen por el PRINCIPIO DE COMPENSACION, en otras palabras se les otorgan garantías procesales a los diferentes grupos que nuestro país considera "desprotegidos" a fin de que en un proceso estén en un plano de igualdad y sus contrarios no saquen ventaja de sus atraso, pobreza, ignorancia, marginación y demás circunstancias por las que se les considera "desprotegidos". En el mismo orden de ideas se establece la definición de Derecho Procesal Agrario que es "la rama del Derecho Procesal Social que agrupa un conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular todo lo relativo a los procedimientos, procesos, normas e instituciones que tienen que ver con el ejido, comunidad rural y pequeña propiedad con la finalidad de proteger a estos grupos agrarios". Como líneas anteriores ya se había dicho, es una rama del derecho Procesal Social, que Ovalle Favela limitativamente define como "la rama especial que se ocupa del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la propiedad, la posesión y el uso de inmuebles rurales, así como la interpretación y aplicación de los contratos agrarios"⁹, se señala que es limitativa la definición anterior toda vez que el doctrinario solo contempla como procesal lo relativo al proceso para dirimir controversias y conflictos. Señalando él mismo que los conflictos a los que se refieren en la definición que da se pueden suscitar entre núcleos de población ejidal, comunal, sus integrantes y los propietarios privados o pequeños propietarios.

Los antecedentes van muy ligados con la necesidad de establecer un derecho Agrario y como principal antecedente se establece que el movimiento armado de 1910 surge de todas las injusticias provocadas durante toda la época del Porfiriato tanto a los trabajadores como a los campesinos y son estos últimos los que

⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford, quinta edición, 2001. p.40

como materia de esta tesina interesan por lo que es de trascendental importancia destacar que en el estado de Morelos se levantó en armas Zapata con el lema "TIERRA Y LIBERTAD" y muchos otros más líderes se levantaron en armas apoyados únicamente o principalmente por campesinos, por lo que al llegar a Querétaro el 5 de febrero de 1917, el movimiento agrario era tan fuerte, y gracias a él se lograron múltiples victorias revolucionarias, otorgándoseles un lugar al establecer el nuevo sistema agrario o de propiedad de la tierra en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primera constitución en el mundo en contemplar un derecho social dentro de un sistema Federal Republicano; en 1934 se reformó el artículo 27 de la Constitución, reforma que otorga a los núcleos de población comunal el derecho a que se les reconociera la propiedad comunal sobre las tierras, bosques y aguas que de hecho o por derecho les pertenecían, así como que les restituyeran dichos bienes cuando hubieran sido privados de ellos, y a los núcleos de población que no hubieran tenido propiedad comunal, y que carecieran de tierras, bosques y aguas y cumplieren ciertos requisitos legales, les otorgó el derecho de que se les dotara de ejidos y a que les ampliaran estos ejidos.

El reconocimiento y la restitución de los bienes comunales y la dotación y ampliación de ejidos, que constituyeron las acciones centrales de la reforma agraria mexicana, se desarrollaron a través de procedimientos administrativos, que se iniciaban ante los gobiernos de las entidades federativas y terminaban con las resoluciones presidenciales que emitía el Presidente de la Republica.

La reforma de 1992 al artículo 27 de la Constitución, por un lado, suprimió el derecho a la dotación y ampliación de ejidos y por otro, transformó estos procedimientos que se seguían en forma de juicio, en procesos de los que ahora conocen los Tribunales

Unitarios Agrarios, los cuales fueron creados por la misma reforma constitucional, dando origen a Ley Agraria de febrero de 1992. Reformada y adicionada mediante Decreto de fecha 7 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993 y ésta a su vez da origen a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Reformada y adicionada mediante Decreto presidencial de fecha 7 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.

Entre los conflictos que se resuelve a través del proceso Agrario se pueden destacar, como lo señala Sergio García Ramírez, los siguientes:

- “1.- Dotación y ampliación de ejidos que se encontraban en trámite al entrar al entrar en vigor la Ley Agraria.
- 2.- Reconocimiento de bienes comunales.
- 3.- Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal y comunal y a sus integrantes.
- 4.- Límites entre terrenos de dos o más núcleos de población ejidal y comunal y sus integrantes y entre éstos con pequeños propietarios.
- 5.- Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.”¹⁰

Las normas sustantivas y procesales conforme a las cuales se deban resolver los conflictos se encuentran en la Ley Agraria de 1992, salvo las referentes a los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población,

¹⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elemento de Derecho Procesal Agrario. Porrúa, México. 1993, p. 215

titulación y restitución de bienes comunales en trámite hasta antes de la reforma de 1992 de fecha del día 7 de enero, las cuales se encuentran en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. Además la integración y competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios se rige por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

5.- NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

La necesidad del derecho procesal agrario nace con la creación del derecho agrario, pues una vez establecido éste y todas las instituciones que regula y sobre todo con la creación de los tribunales encargados de la impartición de justicia agraria surge la necesidad de establecer el procedimiento mediante el cual se deberá de llevar a cabo el juicio agrario respetando los principios procesales generales establecidos, tanto por el derecho constitucional procesal y el derecho procesal en general, con el objeto de otorgar seguridad jurídica respecto de sus derechos a los sujetos agrarios, siendo de vital importancia destacar que en el juicio agrario es la oralidad la que predomina debiendo quedar constancia por escrito de todo lo actuado. Pero es de trascendental importancia resaltar que sólo son 37 artículos los que regulan el proceso agrario, esto es de los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria, articulado que es muy pobre pues carece de un sin número de instituciones derechos y obligaciones de que son comunes en todo Derecho Procesal, por lo cual se destaca que la necesidad de cubrir o cumplir con la existencia de un derecho Procesal Agrario originó que se creara este con muchas carencias, siendo un conjunto de normas Procesales que dejan mucho que desear respecto de la rama del derecho que pretenden regular toda vez que el derecho Agrario fue una de las principales causas que dio origen a la Revolución Mexicana de 1910 y por consecuencia dio origen a la Constitución

de 1917, siendo el derecho Agrario el principal logro de la revolución, motivo por el cual se considera el derecho Agrario una rama del derecho muy importante y por lógica muy delicada dado que dio origen a una revolución, por lo cual se considera insuficiente e inadecuado el derecho adjetivo que lo regula, y con esta insuficiencia da origen a una incorrecta interpretación de las normas adjetivas agrarias y una inadecuada aplicación supletoria de las normas u omisión de las mismas dejando todo al libre arbitrio del Juzgador, dando origen a una rama de derecho sujeta sólo a la voluntad del juzgador, pues aunque las autoridades sólo pueden hacer los que les esta expresamente permitido por la ley, deja al juzgador agrario una libertad para poder juzgar como el mejor lo considere.

6.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES

Primero es necesario, para hacer una análisis completo del problema procesal agrario, comenzar por señalar lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que en nuestro estado de derecho, y como lo señala el artículo 133 de la misma, se establece que la Constitución, los Tratados Internacionales que celebre el ejecutivo con ratificación del Senado y las leyes emanadas de la misma serán la ley suprema de nuestro país, en otras palabras en este artículo se señala la supremacía de la constitución sobre todas las demás leyes motivo por el cual es necesario saber que señala la Constitución en relación con el problema que la presente tesina estudia con el objeto de conocer lo que nuestra máxima ley señala y establecer el por qué se está transgrediendo por la practica de los juicios agrarios, en los cuales no se esta respetando lo señalado por nuestra máxima ley.

En relación con el párrafo anterior es muy importante, y atendiendo a la materia agraria, destacar que el fundamento constitucional de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios y todas las demás leyes en materia agraria es el artículo 27 Constitucional que se encuentra dentro del capítulo de las garantías individuales pero por la naturaleza de los derecho que en él consagra se entiende que es una garantía de derecho social, pues pretende proteger a la clase campesina o del campo como grupo y no como individuo con el objeto de que no se les violen sus derechos como grupo social desigual, buscando la Constitución establecer una igualdad por compensación para que no se le sorprenda o lesione en sus derechos aprovechándose de su ignorancia o de su escasa instrucción.

Pero no solo el artículo 27 Constitucional es el único que es aplicable en esta materia por lo que es necesario analizar algunos artículos más de nuestra ley fundamental como lo son los artículos 2, 14, 16 y 17 que resultan fundamentales para el estudio del proceso y nos sirven para poder entender el contexto del derecho procesal agrario.

6.1.- ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL

“Artículo 2o. La nación mexicana es étnica e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deber ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I-IV...

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."¹¹

El Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue tomado de uno de los párrafos del artículo 4° y después del 2002 se formó el artículo en estudio, dado que se necesitaba legislar y ordenar lo relativo a todas las cuestiones relacionadas con los indígenas, y para el estudio de la presente tesina sólo se han tomado el artículo y sus fracciones más trascendentes, de lo cual se desprende que el citado artículo establece la libertad y el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, otorgándoles un estado de protección por ser históricamente marginados y explotados.

Por lo que respecta específicamente a la fracción VIII del presente artículo, nos muestra que la ley les otorga la obligación al estado de velar por los intereses de los indígenas en los procesos o procedimientos donde deberán de respetarse sus costumbres, pero estas costumbres nunca deberán ir en contra de la ley, pero éste

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, año 2006

misma fracción señala que deberá de proteger a los indígenas solo en la medida de facilitarles interpretes y defensores lo que es totalmente válido y legal, toda vez que se trata de uno de los grupos más desprotegidos y desiguales pero sólo en la medida de que se les ha marginado, por lo que quiso el legislador interpretando esta fracción, que si los indígenas van a algún juicio sean apoyados con interpretes y defensores legales para que no sean sorprendidos y despojados de sus derechos.

6.2.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Uno de los principales artículos que se aplican a todos los procedimientos en general es el Artículo 14 Constitucional que a la letra en su segundo párrafo señala.... "Nadie puede ser privado de la vida, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."¹²

En este artículo Constitucional se consagra la Garantía de Audiencia que es que toda persona tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, otorgándole esta garantía la posibilidad que tiene el gobernado de poder oponer todos los medios de defensa y pruebas que le puedan servir para impedir que un tribunal mediante una resolución pueda privarlo de sus derechos y consagra a su vez la obligación que tienen todos los tribunales de otorgar al gobernado este derecho a defenderse y si no lo hacen vulneraran su garantía constitucional y existirá motivo suficiente para interponer un juicio de amparo.

Este precepto constitucional denota en una primera parte el impedimento que tiene cualquier autoridad para poder afectar los

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. año 2006.

derechos de los gobernados, pero señala la posibilidad de afectarlos mediante un juicio que deberá de reunir los siguientes requisitos: 1.- “ante los tribunales previamente establecidos”, esto es que el órgano jurisdiccional deberá de tener existencia previa al juicio yendo acorde este precepto constitucional con el artículo 13 de la misma Carta Magna que señala que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Esta parte del artículo 14 constitucional permite al gobernado un estado de seguridad jurídica, donde estará seguro que el tribunal que dicte una resolución que lo pudiera privar de sus derechos no será un tribunal arbitrario y especial, sino un tribunal constituido para que resuelva procesos de la misma materia, lo cual permite que el tribunal sea un perito en derecho capaz de emitir una resolución conforme a derecho, que sería el único acto de jurídico por medio del cual se puede privar de sus bienes y derechos a los gobernados. 2.- “En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” de este requisito tenemos que destacar qué son las formalidades esenciales del procedimiento y son el derecho de acción, el derecho de excepción, el derecho a ofrecer pruebas o a defenderse y el derecho a una resolución, estos son derechos que todos los gobernados tienen en un proceso y las obligación que tienen los tribunales de otorgar estos derechos y ver que se cumplan, de lo anterior se entiende que las formalidades esenciales del procedimiento son los derechos mínimos y fundamentales que las autoridades deberán de respetar en favor de los gobernados dentro de un proceso. Por lo que respecta a cada uno de los derechos no será necesario desarrollarlos pues en ya quedaron establecidos al hablar de las etapas de procedimiento, estos derechos están desarrollados en su respectiva etapa. 3.- “y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” Este requisito señala la necesidad de que todo proceso necesariamente tendrá que estar regulado por el derecho vigente y que tanto el derecho adjetivo y el sustantivo deberán de estar contemplados en leyes vigentes, garantizando con esto la posibilidad de que el gobernado sepa cuales serán las leyes aplicables a su caso en concreto y así no

permite que se establezcan leyes privativas o personales que afecten la seguridad jurídica de los gobernados cumpliendo también con el artículo 13 de nuestra Constitución que señala que “nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales”¹³, debiéndose entender por ley privativa la que no es impersonal, general y abstracta, el segundo punto a analizar es que se establece el principio de legalidad del proceso, pues todo lo que se desarrolle durante el proceso o juicio deberá de estar contemplado por la ley, entendiendo por ésta la emanada del procedimiento legislativo y no confundirlo con los reglamentos establecidos por el ejecutivo y la jurisprudencia emanada de los tribunales.

Una vez que el juicio o proceso cumpla con los tres requisitos señalados con anterioridad entonces sí el juzgador podrá dictar resolución que pueda privar de alguno de sus derechos al gobernado, pero si no se cumplen, el gobernado contra los actos de autoridad podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

6.3.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Artículo 16 Constitucional señala en su primer párrafo:

“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente en que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁴

En este precepto constitucional se consagran varias garantías la primera es la garantía de **Seguridad Jurídica** al establecer que nadie puede ser molestado en sus derechos y patrimonio sino sólo cuando se cumpla con los siguientes requisitos: 1.- que ese acto de molestia se ejecute por mandamiento escrito. 2.- dicho mandamiento

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, año 2006.

¹⁴ ob.cit..

escrito deberá ser expedido sólo por la autoridad competente. 3.- deberá dicha autoridad fundar y motivar dicho acto de autoridad. Siendo necesarios todos los anteriores elementos, por lo tanto, sólo puede ser molestada una persona por un mandamiento por escrito expedido por la autoridad competente donde funde en derecho y motive en los hechos o actos la causa que deberá encuadrar en la ley. Esta garantía otorga a los gobernados la seguridad de que nadie los podrá molestar sin que se cumplan con las formalidades que este artículo 16 establece, esto con el objeto de que las personas puedan estar seguros en su persona, papeles, bienes, posesiones, papeles y demás propiedades, siendo de vital importancia resaltar que esta garantía y las demás garantías consagradas en nuestra Ley Suprema tienen por objeto proteger al gobernado de la autoridad, por lo tanto si la autoridad vulnera estas garantías se podrá demandar el amparo y justicia federal, para que se le proteja y se le restituya el goce de las garantías que le fueron vulneradas, esto con el objeto de establecer un estado de derecho donde se establezca un sistema de armonía y respeto entre los gobernados y las autoridades.

Una garantía más es la **Garantía de fundamentación y motivación** de los actos de autoridad, del cual se desprende que la autoridad no puede molestar a los gobernados a su libre arbitrio, señalándole la ley la obligación de fundar y motivar todos sus actos, esto en relación con el Principio de Derecho de que la AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE EXPRESAMENTE LE SUSCRIBE LA LEY, LO DEMÁS LE ESTA PROHIBIDO, garantía que le otorga al gobernado la posibilidad de un estado de defensa contra las arbitrariedades de las autoridades y establece la obligación a la autoridad de fundamentar en derecho sus actos y no solo es necesaria la fundamentación, sino que esta fundamentación deberá de estar relacionada con los motivos que dieron origen al acto de autoridad, esto es, que la motivación es la adecuación de los hechos o actos, que dieron origen al acto de molestia, que se encuadran en

la norma o supuesto jurídico. En otras palabras la motivación son los hechos que dan origen al acto de autoridad y la fundamentación es la norma en la que se encuadra el hecho y se otorga la facultad a la autoridad de realizar el acto de molestia, para aclarar esto señalo la siguiente tesis:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: I.1o.T. J/40

Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.** Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de, elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José, Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José, Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José, Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José, Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa Maria Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José, Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Ad n Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José, Ambrosio Ávila Becerril.”¹⁵

¹⁵ IUS. año 2005.

6.4.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Artículo 17 Constitucional señala en su segundo párrafo ...

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre **justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, que dando en consecuencia, prohibidas las costas Judiciales.”¹⁶

Por lo que respecta al derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia se entiende que el tribunal u órgano jurisdiccional deberá de impartirla a los gobernados mediante el proceso, fundando su resolución en derecho y motivándola en los medios idóneos o pruebas que el gobernado ofrezca para acreditar su dicho, no debe de confundirse el derecho a que se le administre justicia con que la resolución deberá salir a favor del gobernado, pues este supuesto solo se materializará si el gobernado acredita su dicho con las pruebas que ofreció y fueron desahogadas logrando convencer al juzgador.

De lo anterior se desprende la necesidad de establecer que es la justicia y definirla, para lo cual se buscará su origen etimológico y que provienen del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo", esta es la concepción que los romanos tenían hace más de veinte siglos. Una definición más de justicia es la que da Ulpiano que señala "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo". Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien,

¹⁶ constitución Política de los estado Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. año 2006.

por lo tanto es necesario hacer la separación de lo justo con lo injusto pues el derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento.

Por su parte García Máynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa. La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.). La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc. Estas dos especies de justicia tienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación

(justicia legal) o de integración (justicia distributiva). La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales. Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría hacia la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

Por otro lado dentro de este artículo 17 Constitucional cuando menciona que el tribunal deberá de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**, esto se entiende que en las resoluciones de los tribunales deben de ser imparciales esto es que el juzgador al momento de emitir su resolución no debe de inclinarse a favor de alguna de las partes y solo deberá de resolver o dictar su resolución valorando las pruebas con las que cuente y con las cuales las partes podrán acreditar su dicho y donde el tribunal deberá de fundar en derecho y motivar su resolución, entonces sí, el juzgador podrá dictar una resolución favorable para alguna de las partes y no romperá el principio de imparcialidad judicial. Este principio de imparcialidad judicial obedece a la principio general de derecho que señala "la justicia es ciega pero es la justicia" frase que hace alusión a la diosa romana **Temis** que representa la justicia y que trae consigo una balanza, una espada y trae vendados los ojos, donde la balanza expresa que se dará a cada quien lo que le corresponde por eso la balanza siempre deberá de estar equilibrada, la espada representa la posibilidad que tienen de usar la coacción para hacer que la justicia se cumpla, por último la venda en los ojos expresas la igualdad que ante la ley tienen todos y que deberá de tratárseles de una manera imparcial, esto es por que al ser ciega la justicia no puede distinguir entre unos y otros, motivo por el cual la justicia entre más imparcial o ciega sea será más justa. En la misma línea de pensamiento es de importancia resaltar que la imparcialidad

del juzgador dentro del proceso estriba en no favorecer a alguna de las partes con el objeto de que alcance una sentencia en su favor u obtenga beneficios especiales que le faciliten el litigio, manteniendo así el equilibrio procesal de las partes, la imparcialidad estriba también en otorgar la igualdad de condiciones procesales a las partes dentro del procedimiento con el único y principal objetivo de que las partes puedan probar sus dichos y el juzgador, en base a lo probado durante el proceso, dicte su sentencia que resuelva el litigio.

6.5.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Artículo 27 Constitucional en su fracción XIX señala

“Con base a esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con el objeto de garantiza la seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y...”¹⁷

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa.



Por lo que respecta al primer párrafo de la fracción XIX, señala la necesidad de que el Estado establecerá las mediadas necesarias para la impartición de justicia agraria pero esta justicia tendrá como objeto dar seguridad jurídica y proteger los derechos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, reconociendo así la Constitución la calidad de sujeto agrario a los pequeños propietarios y por lo tanto señala que la protección de la justicia agraria será igual para cualquiera de los sujetos agrarios, lo importante es destacar que aquí la Constitución establece que los pequeños propietarios, los ejidatarios y los comuneros estarán protegidos por el derecho social, de igual manera pues el derecho agrario es una sub-rama del derecho social que tiene por objeto proteger a los desprotegidos, motivo por el cual la constitución señala la necesidad de una impartición de justicia especial para estos sujetos agrarios, pero con la intención de otorgarles seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, procurando respetar los principios revolucionarios que dieron origen a esta fracción XIX del artículo 27 de nuestra Constitución, pero no sólo es esto lo único, pues también nuestra Constitución establece la obligación de dar asesoría legal a los campesinos, esto con el objeto de que no sean sorprendidos y despojados en sus derechos agrarios, dado a que siempre se han considerado a los campesinos o grupos agrarios como los más desprotegidos por el rezago y la escasa falta de instrucción por lo que son un grupo muy vulnerable.

En el segundo párrafo de la fracción en estudio señala que la materia agraria es de jurisdicción federal, esto es que no existirán tribunales locales, y que el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten en esta materia serán los tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía, dando origen así al Tribunal Superior Agrario como máxima autoridad Jurisdiccional Agraria, y se crean conjuntamente con él los Tribunales Unitarios Agrarios donde será un solo Magistrado el Titular del Tribunal y el

será el encargado de resolver los litigios suscitados entre los grupos agrarios.

Por lo que respecta al tercer párrafo de esta fracción se establece la obligación de crear el órgano encargado de la Procuración de la Justicia Agraria dando origen así a la Procuraduría Agraria, que dentro de sus facultades estará la de prestar asesoría a los grupos agrarios, ser su representante dentro de los juicios agrarios y otras más, siendo estos servicios los que compensan la desigualdad o marginación que tienen los grupos agrarios y les permiten llegar a un proceso en plano de igualdad con su contraparte, cumpliéndose así el principio procesal social de igualdad por compensación.

7.- ANALISIS DEL JUICIO AGRARIO CONTEMPLADO EN LA LEY AGRARIA (EN BASE A LOS PRINCIPALES ARTICULOS DE LA LEY AGRARIA)

Todas las normas constitucionales tienen leyes reglamentarias o secundarias, con el objeto de amplien la disposición constitucional y la reglamenten y con esto dan origen a un sistema normativo que deriva fundamentalmente de la Constitución, el cual refleja la eficacia y validez de las normas constitucionales, pues una norma es eficaz y válida en la medida en que esta reglamentada y se cumple por el pueblo, así las leyes o todas las leyes constitucionales necesitan forzosamente para ser válidas y eficaces el establecimiento de normas reglamentarias o secundarias y el artículo 27 de nuestra Constitución no es la excepción pues la ley secundaria o reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en lo relativo a lo agrario, es la Ley Agraria y ésta es la ley medular para el estudio del problema procesal agrario, toda vez que de la interpretación de sus artículos se desprende el problema planteado en la presente tesina.

7.1.- ARTICULO 164.

El Artículo 164, señala: "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."¹⁸

En este artículo de la Ley Agraria, en el primer párrafo, la ley sujeta al procedimiento especial que ella misma establece, mencionando que es especial por que en el proceso predominará la oralidad, pero siempre deberá de quedar constancia por escrito, en el segundo muestra la ley una inclinación a favor de los grupos ejidatarios y comuneros al respetar sus costumbres pero ésta parte del ya citado artículo no va contra nuestra Constitución toda vez que en su artículo 2º, nuestra máxima ley, establece como requisito de identidad que sigan conservando su usos y costumbres, creando la posibilidad y necesidad de que los pueblos indígenas las sigan llevando a cabo, motivo por el cual este párrafo y la obligación de las autoridades a respetar los usos y las costumbres está apegada a derecho, por lo que respecta al tercer párrafo de este artículo realmente establece la obligación a los Tribunales Unitarios Agrarios

¹⁸ Ley Agraria. Ed. Porrúa. año 2005.

de suplir las deficiencias de los núcleos de población ejidales y comunales sólo en sus planteamientos de derecho, esto es, que de ninguna manera podrá modificar los hechos o las pretensiones que establezcan en sus demandas, sino sólo la fundamentación en derecho que ellos establezcan pues puede ser equívoco el derecho en el que fundan sus demandas, toda vez que no son expertos en derecho y mucho menos. El proceso agrario señala la obligación de ser asistidos por abogados, motivo por el cual se entiende que se busque una protección a estos grupos, tomando en cuenta el retraso y marginación histórica de la que han sido objeto.

7.2.- ARTICULO 167.

El Artículo 167 señala: “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”¹⁹

En el presente artículo se establece la supletoriedad del Derecho Procesal Civil siendo necesaria esta supletoriedad dado que la Ley Agraria es omisa en muchas cuestiones procesales elementales para un proceso apegado a las formalidades esenciales que la Constitución en su artículo 14 señala como lo son la etapa probatoria y la alegatoria, cuestiones que sino están reconocidas por la ley pueden provocar, como pasa en la actualidad, el abuso de la autoridad y la conducción del proceso a favor de una de las partes, rompiendo así el equilibrio procesal y dejando en estado de indefensión jurídica a la parte contraria, motivo por el cual la supletoriedad del Derecho Procesal Civil es de vital importancia en materia Agraria, dado que el proceso civil, en teoría y establecido

¹⁹ Ley Agraria. Ed. Porrúa. año 2005.

por la ley busca, la igualdad procesal de las partes respetando el equilibrio procesal que debe de existir en un proceso y no como malamente lo hace el derecho procesal Agrario que busca la igualdad de las partes por compensación de los sujetos agrarios que manifiesta son “ los más desprotegidos”, sin importarle el equilibrio procesal, rompiendo con la igualdad de las partes reconocida por el artículo 1° de nuestra Carta Magna y haciendo un incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2° del mismo ordenamiento y de un sinnúmero de artículos más de la Ley Agraria, que a conveniencia del juzgador interpreta a favor de los ejidatario y comuneros apoyándose sólo en la jurisprudencia. La supletoriedad del Derecho Procesal Civil es eminentemente necesaria toda vez que la parte Adjetiva Agraria sólo esta regulada por 37 artículos que carecen de muchas y muchas instituciones procesales que son necesarias y elementales en todos los procesos, por lo que es sumamente indispensable la supletoriedad del Derecho Procesal Civil.

7.3.- ARTICULO 170.

El Artículo 170 señala: “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que



en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.²⁰

Del presente artículo el párrafo primero es el más importante toda vez que establece la posibilidad de que el actor presente su demanda de manera verbal y en ese caso se solicitaría a la Procuraduría Agraria que formulará la demanda actuando de manera imparcial y apegada a derecho, que hasta cierto punto es legal, toda vez que realmente se está haciendo un servicio que la Constitución reconoce a favor de los grupos agrarios con el objeto de que no se les vaya a despojar de sus derechos sobre la tierra, aprovechándose de su ignorancia o falta de educación, por lo cual deberán de estar asesorados por la Procuraduría Agraria al momento de presentar su demanda por comparecencia. Siendo de vital importancia señalar que aquí se cumple el principio de derecho Procesal Social de "la igualdad por compensación", que no es otra cosa que tratar desigual a los desiguales, entendiéndose que los sujetos sociales sufren de discriminación, desigualdad y marginación por lo cual la ley establece la posibilidad de que puedan irse a un litigio en un plano de igualdad y no de inferioridad frente a su contraparte otorgándole la igualdad compensando sus carencias, por lo que se entiende que sean asesorados en todo momento si ellos lo

²⁰ Ley Agraria. Ed. Porrúa. año 2005.

aceptan por las autoridades que la constitución para tal efecto creo, otorgándoles este servicio de manera gratuita.

Los demás párrafos no son tan trascendentales para el estudio de la presente tesina toda vez que sólo hablan de actos procesales que no están en controversia motivo por el cual no serán analizados.

7.4.- ARTICULO 178.

El Artículo 178 señala: "La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley."²¹

En el primer párrafo del presente artículo se establece la posibilidad de que el demandado presente su contestación de demanda a más tardar el día de la audiencia y puede presentar su contestación de demanda por comparecencia y en este caso se solicitara a la Procuraduría Agraria para que coadyuvé para la elaboración por escrito de la demanda actuando de manera imparcial y apegándose a derecho, situación que de ninguna manera viola garantías individuales pues la misma Constitución señala la necesidad de proteger a los grupos más desprotegidos, motivo por el

²¹ Ley Agraria, Ed. Porrúa año 2005.

cual se establece la necesidad de que se elabore su demanda por escrito con la intención de que plantee correctamente sus resistencias, excepciones y defensas frente a las pretensiones del actor y además con la intención de dar agilidad procesal, pues el juicio agrario es preponderantemente oral pero debe de quedar constancia por escrito de todo lo actuado. Siendo de vital importancia establece la necesidad de que exista un equilibrio procesal y un imparcialidad en el proceso que garantice la igualdad de las partes, pues como ya se vio en el artículo 170 de la Ley Agraria se otorga la misma posibilidad de que el actor presente su demanda por comparecencia y la Procuraduría Agraria coadyuve a su elaboración por escrito lo que habla de una verdadera igualdad procesal entre las partes.

7.5.- ARTICULO 185.

El Artículo 185 señala: El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

“I – III...

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;...²²

El presente artículo, en estudio en su fracción IV, otorga la facultad al Magistrado Unitario de realizar todas aquellas preguntas, careos, examinar documentos, objetos, lugares con el objeto de llegar más allá de la verdad jurídica y poder obtener la verdad histórica o verdadera, con el principal objetivo de que emita una

²² Ley Agraria. Ed. Porrúa. año 2005.

sentencia apegada lo más posible a la verdad conocida por el Magistrado, pero jamás señala el presente artículo la posibilidad de que el Magistrado ofrezca, prepare y desahogue pruebas a favor de los grupos agrarios ejidos y comunas cuando estos no las ofrezcan, por lo que el Magistrado solo podrá allegarse y desahogar las pruebas para poder dictar su resolución a verdad sabida sin importar a la parte que beneficie, esto se entiende que al Magistrado no deberá de importarle si es ejidatario, comunero o pequeño propietario el sujeto agrario al cual le beneficie o perjudique la probanza que para mejor proveer desahogo y que por consiguiente será tomada en cuenta en su resolución, por lo que el magistrado deberá de dictar su resolución en la verdad sabida por éste sin importar a quien favorezca o perjudique y solo se encargara de dictar su resolución fundada en las pruebas que le sean allegadas o que él mismo se haga llegar, de esta manera actuará de manera imparcial el tribunal y no violará las garantías procesales fundamentales de las partes, por el contrario impulsará a que las partes ofrezcan más medios de convicción y esto provocará que el juzgador tenga más elementos fundatorios para dictar su sentencia lo más apegada a la verdad.



7.6.- ARTICULO 186.

El Artículo 186 señala: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”²³

Al estudiar el presente artículo en su primer párrafo a plenas luces se señala que cualquier medio de convicción podrá ser ofrecido como prueba siempre y cuando no sea contrario a la ley, por lo tanto una prueba inmoral podría ser ofrecida y desahogada como prueba pues la Ley Agraria no señala que estas estén prohibidas o limitadas como lo hace el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:...”Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal”²⁴. A diferencia de lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán que consagra: “El Juez deberá de recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto la que fueren contra el derecho o contra la moral.”²⁵ Donde la legislación federal deja al arbitrio del juzgador reservar la prueba ofrecida y la legislación local, más rigurosa, limita y no deja al arbitrio del juzgador su admisión.

En el segundo párrafo del artículo que se analiza resalta la posibilidad que tienen el Magistrado Unitario para poder, practicar, ampliar o perfeccionar las pruebas, esto con el simple objetivo de llegar a la verdad del litigio. De este artículo se desprende la posibilidad que tienen el juzgador de allegarse de más medios de convicción para poder dictar una resolución, a verdad sabida, en otras palabras, este artículo otorga al juzgador la facultad de “MEJOR POVEER” sólo y con el único objetivo de dictar su resolución a verdad sabida, limitando esta facultad a sólo obtener la

²³ Ley Agraria, Ed. Porrúa, año 2005

²⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa, año 2006.

²⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Ed. Cuadernos Michoacanos de derecho, año 2006

verdad de los puntos litigiosos o en conflicto y nunca podrá ir más allá.

En el tercer párrafo del artículo en comento, establece la limitante más importante a la facultad de “mejor proveer” que tiene el magistrado, pues señala que en relación a su facultad de mejor proveer el magistrado deberá de hacer uso de ella sin lesionar el derecho de las partes y esto se obtiene sólo respetando la garantía de audiencia de las partes, como lo señala este tercer párrafo al señalar “oyéndolas y procurando siempre su igualdad”, donde es de trascendental importancia resaltar que este artículo obliga al Magistrado a reconocer la igualdad de las partes dentro del proceso agrario y respetarla, esto es que la facultad de “mejor proveer” es tendiente a obtener la verdad del litigio, esto es obtener la verdad de los puntos litigiosos sólo en favor de la verdad jurídica que tiene que conocer el magistrado para poder dictar su resolución y no con el objetivo de beneficiar a alguna de las partes en especial.

De todo este artículo se desprende de manera clara la facultad de “MEJOR POVEER” con el sólo objetivo de que el magistrado dicte sus resoluciones a verdad sabida y solo en beneficio de aclarar los puntos litigiosos, sin favorecer a alguna de las partes.

7.7.- ARTICULO 187.

El Artículo 187 señala: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los

terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."²⁶

Este artículo señala que la carga de las pruebas será de las partes, en un primer término pues el actor deberá de probar sus acciones y el demandado sus excepciones y defensas; por otro lado este artículo vuelve a confirmar la facultad del Magistrado de "Mejor Proveer", al otorgarle la posibilidad de insistir en el desahogo de las pruebas que el Tribunal consideré sea necesarias para la obtención de la verdad, esta facultad de mejor proveer le otorga a las partes la posibilidad de ofrecer documentos, testimoniales, que no tienen en su poder y no puede ofrecer si no con la ayuda del Tribunal, facilitando así a las partes el desahogo de pruebas en su favor, y permite llegar al Juzgador a la verdad del asunto, otorgándole al Magistrado la posibilidad de dictar su resolución lo más apegada a la verdad real de las cosas, pues el magistrado dictará su resolución a verdad sabida, en base a las pruebas desahogadas.

7.8.- ARTICULO 189.

El Artículo 189 señala: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."²⁷

Al señalar la obligación de dictar sus resoluciones a verdad sabida, establece la obligación del juzgador de que necesariamente tendrá que valorar todas las pruebas y darles un determinado valor según lo que prueben, por otro lado, por lo que respecta a la libertad de no sujetarse para dictar su resolución a las reglas sobre

²⁶ Ley Agraria. Ed. Porrúa. año 2005.

²⁷ Ob.cit..

estimación de pruebas, otorgando la libertad al juzgador de no sujetarse al sistema de valoración de la prueba tasada, pero necesariamente tendrá que valorar las pruebas, los hechos y los documentos que obren en autos a fin de otorgarles un valor probatorio partiendo del criterio y apreciación del Juzgador, pero aquí se puede caer en un abuso de la autoridad pues es mucha la libertad que se le da, pues el Magistrado dará valor probatorio a lo que el consideré y desestimaré las demás probanzas, causando un perjuicio en alguna de las partes, considerando que aunque se le de la libertad de valorar las pruebas, si debería de sujetarse al sistema tasado, para que la libertad del juzgador quede limitada y actué lo más apegado a derecho, pues aunque necesita fundar y motivar sus resoluciones, este requisito se satisface de una manera muy simple como lo señalo en la tesis de fundamentación y motivación que se encuentran en la presente tesina. Siendo de trascendental importancia resaltar que necesariamente el Juzgador en términos de este artículo y en cumplimiento del artículo 16 Constitucional forzosamente tendrá que fundar en derecho y motivar en los hechos o actos sus resoluciones, con el objeto de que sean legalmente validas.

8.- ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Es importante conocer la ley orgánica, con el simple objetivo de conocer la organización, competencias y las atribuciones que la ley le confiere a los tribunales, siguiendo el principio, que ya se mencionó con anterioridad de que la AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE EXPRESAMENTE LE PERMITE LA LEY, LO DEMÁS LE ESTA PROHIBIDO, por lo tanto se vuelve necesario su análisis:

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a

tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."²⁸

En este artículo solo señala la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, pero ni presuntivamente se desprende la posibilidad de mejor proveer en favor de los grupos agrarios.

9.- INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Una de las fuentes formales del derecho y estando sólo por debajo de la ley, es la Jurisprudencia o la interpretación que nuestro máximo tribunal hace de las leyes, como interpretarlas, aclararlas o

²⁸ Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios. Ed. Porrúa. 2005

llenar los vacíos que en ellas se encuentren, esto con el objeto de hacer una correcta aplicación de las leyes por parte de los Órganos Impartidores de Justicia. Motivo por el cual es necesario conocer los criterios establecidos en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en términos de artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, se establece que la jurisprudencia creada por el Pleno, las salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados es obligatoria para todos los Tribunales Jurisdiccionales Federales y locales. Por lo cual se invocan las siguientes tesis:

"No. Registro: 186,234

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: III.3o.A.5 A

Página: 1313



JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS.

De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia número 170 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cuatro del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA

PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", el juzgador tiene la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho. Dicha obligación no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que también implica el hecho de insistir acerca de ello cuando exista contradicción entre las probanzas recabadas o allegadas por las partes (especialmente si se trata de certificaciones de autoridades), con la finalidad de clarificar el punto debatido, pues sólo así se está en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2001. José Armando Barba Guerrero y otro. 19 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.²⁹

Se considera que la presente tesis asilada del Tribunal Colegiado de Circuito, al interpretar los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria le reconoce la facultad de mejor proveer y le otorga la facultad al Magistrado de recabar e insistir de manera oficiosa en las pruebas, pero sólo tendiendo a beneficiar a la clase campesina, lo cual va tendiendo a beneficiar a una de las partes del proceso rompiendo con el equilibrio procesal de la partes y dejándola en estado de indefensión a una frente a su contraparte, violando la garantía imparcialidad y justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, considerando que de manera incorrecta y

²⁹ IUS. 2005

contrario, a la Constitución, este Tribunal emitió su criterio, y aunque pretendió defender los derechos de los grupos agrarios viola garantías constitucionales de su contraparte dentro de un proceso.

"No. Registro: 197,392

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: 2a./J. 54/97

Página: 212

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o

perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.³⁰

Esta jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es muy clara al establecer y aclarar que el magistrado tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas y acordar la practica , ampliación y perfeccionamiento de diligencias a favor de la clase campesina y al igual que la tesis aislada analizada con anterioridad viola en perjuicio de su contraparte en los procesos lo consagrado por el artículo 17 de nuestra máxima Ley.

³⁰ IUS. 2005.

10.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de abordar el problema principal, se abordará un problema que aunque no es materia de estudio de esta tesina es necesario estudiarlo pues va muy relacionado con el problema que se pretende estudiar con la presente, y es que la Ley Agraria en su parte adjetiva sólo regula el proceso agrario con 37 artículos, artículos que son desde un punto de vista procesal insuficientes para poder reglamentar dicho proceso por lo que en términos del artículo 167 de la Ley Agraria se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para todo lo que no este contemplado por la Ley Agraria, por lo tanto al no haber disposición expresa en relación a la suplencia de las deficiencias de las pruebas ofrecidas por los grupos agrarios (ejidos y comunidades indígenas) no debe el Magistrado allegarse de medios de prueba y desahogarlos sólo en beneficio de éstos grupos sino solo en beneficio de la solución de la litis que se le a planteado.

El problema es muy sencillo pero muy grave, primero es muy importante destacar que en la actualidad en la práctica del proceso agrario y sólo reconocido por jurisprudencia los Tribunales Unitarios Agrarios subsanan las deficiencias que los grupos agrarios, comuneros o ejidatarios, tienen en sus demandas o contestaciones de demanda, donde podríamos estar en presencia de una suplencia de la queja que nos es muy perjudicial para las partes, pero desde aquí estamos en una clara desigualdad que existe entre los ejidatarios y comuneros en relación con los pequeños propietarios y aunque no lo crean, son estos últimos los que son tratados de manera desigual, pues se les da mayor goce de privilegios a los ejidatarios o comuneros, provocando así de inicio un desequilibrio procesal entre las partes.

Un acto de desigualdad en perjuicio de los pequeños propietarios es que en el proceso no se cumple con lo que la Ley Agraria en su artículo 179 señala: "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento."³¹ Artículo de la ley que no se cumple pues en la práctica si el pequeño Propietario va o no acompañado de defensor no se le llama a la Procuraduría Agraria para que lo asesore lo que crea un notorio estado de indefensión del pequeño propietario frente a los ejidatarios y comuneros, pero si cualquiera de estos dos últimos grupos va sin defensor, de oficio, el tribunal suspenderá la audiencia y solicitará a la Procuraduría Agraria para que lo asesore y represente, acto que viola los derechos del pequeño propietarios pues la misma ley Agraria en su Artículo 135 señala: "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley."³² Y en el Artículo 136 señala: "Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias,"³³

De todo lo anterior se desprende que en realidad los pequeños propietarios sí tienen el derecho reconocido en ley de ser

³¹ Ley Agraria. Ed. Porrúa. 2005

³² Ob.cit..

³³ Ob.cit..

asesorados y representados por la Procuraduría Agraria en los juicios o procesos agrarios, derecho que en la práctica no se cumple, dejando en estado de indefensión a este grupo agrario y señalo que es un grupo agrario pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reconoce como tales al señala el artículo 27 en su fracción XIX.

El problema no se queda sólo en lo expresado en los párrafos anteriores de este tema pues lo más grave es lo que a continuación se trata, el problema estructural estriba en que haciendo un análisis en los diferentes artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como lo son el 14, 16, 17, 27 fracción XIX , en los artículos del 163 al 200 que comprenden el Título Décimo de la Ley Agraria y el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no se desprende de ellos el fundamento legal que le otorga a los Tribunales Agrarios, en especifico al Magistrado Unitario, la facultad de mejor proveer en beneficio de una determinada clase, o bien, la posibilidad o facultad de actuar de una manera parcial a favor de los ejidatarios y comuneros y violar en perjuicio de los pequeños propietarios sus derechos procesales de equidad e imparcialidad, pues cuando ellos se enfrentan en un juicio contra los ejidatarios o comuneros la autoridad agraria actúa a favor de estos últimos conduciendo el proceso en forma parcial a favor de estos grupos, solo apoyándose en la jurisprudencia y haciendo una incorrecta interpretación de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria siendo ejemplo de esto el ofrecimiento de pruebas, pues si el pequeño propietario no las ofrece se le tendrá por no ofrecidas, por lo tanto pierde el derecho para ofrecerlas y no tendrá oportunidad de acreditar su dicho, pero es correcto, por lo que respecta a la carga de la prueba pues el es el responsable de ofrecer las pruebas que acrediten su dicho y lo mismo debería de pasar con los ejidatarios y comuneros que sino ofrecen pruebas se les tendrá por no ofrecidas y pierden su derecho para ofrecerlas. Pero en la práctica no es así, pues si estos grupos no ofrecen pruebas el Tribunal Unitario Agrario

de oficio las ofrecerá con la interpretación equivocada de mejor proveer y será el mismo tribunal quien las prepare y las desahogue, conduciendo de esta manera el proceso de manera parcial a favor de los ejidatarios y comuneros y dejando en estado de indefensión al pequeño propietario rompiendo así con el principio constitucional de justicia e imparcialidad consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues el pequeño propietario también es un sujeto agrario, que debería de ser tratado en un juicio agrario de la misma manera que a los ejidatarios y comuneros.

En el párrafo anterior hablé de la equivocada interpretación de lo relativo a que los Tribunales Unitarios Agrarios dentro del juicio agrario de oficio deberán de allegarse de los medios idóneos para mejor proveer y así dictar su resolución a verdad sabida, pero la facultad de mejor proveer se le otorga al magistrado con el objeto de que, si de los medios de convicción ofrecidos por las partes y desahogados en autos, no se desprenden fundamentos para poder dictar su resolución, entonces sí el Magistrado podrá solicitar, allegarse y desahogar las pruebas que consideré necesarias para poder llegar a la solución del litigio y así poder dictar su resolución a verdad sabida. Por lo tanto si el Magistrado al dictar una resolución afecta los derechos de sujetos agrarios, una vez que haya hecho ejercicio de su facultad de "mejor proveer" para esclarecer o resolver los puntos litigiosos y no en favor de parte alguna, no se violan en perjuicio los grupos agrarios sus garantías individuales, toda vez que se les está respetado lo consagrado por los artículos 14, 16, 27 y 27 de nuestra Constitución así como lo consagrado por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley agraria, sumada a una correcta fundamentación y motivación de la resolución.

11.- SOLUCION AL PROBLEMA PROCESAL AGRARIO

La más viable solución al problema agrario es que los Magistrados no rompan el equilibrio procesal de las partes durante el proceso y esto es muy sencillo: al sólo respetarles sus garantías individuales y procesales y utilizando su facultad de mejor proveer para sólo hacerse allegar al proceso los medios de convicción que le sirvan a él para poder dictar su resolución a verdad sabida o lo más apegada a la realidad, y así pues el Magistrado no violará el derecho de las partes a la igualdad durante el proceso y no dejara así en estado de indefensión a alguna de ellas. Por lo tanto es necesario que el criterio de Magistrado Unitario sea tendiente a la solución de los litigios con la solo finalidad de resolverlos de manera imparcial y justa, esto es darle a cada quien lo que le corresponde, pues no le dará a un ejidatario o comunero algo que no le corresponde aunque sea sujeto de la protección paternalista del Derecho Agrario. La facultad de mejor proveer, como se ha señalado en el cuerpo de la presente tesina, es sólo con el objeto de que el Magistrado pueda allegarse, si las partes no los ofrecen, de los medios de convicción necesarios para poder resolver el litigio, sin que esto sea tendiente a beneficiar a alguna de las partes y sólo beneficie al juzgador al facilitarle la posibilidad de dictar su resolución lo mas justa e imparcial posible, basándose en las pruebas desahogadas y que a su criterio son bastantes para poder dictar su resolución a verdad sabida, esto es que el juzgador con las pruebas que tienen en autos conozca la verdad del litigio y por lo tanto puede dar una solución al mismo, en otras palabras, el único objetivo del Magistrado es dictar sus resoluciones en la verdad que se desprenda del proceso, otorgándoles valor probatorio a todas las probanzas que obren en autos y así dictar la resolución, en base a lo que conoce, fundándola y motivándola de manera adecuada, esto es, apegada a derecho y no en beneficio de una de las partes que se le pretende compensar

en el proceso por la marginación y explotación histórica que a sufrido su clase. Pero es lógico que la sentencia beneficiará a una de las partes y por lo tanto perjudicará la otra, pero no se violarán los derechos procesales de ninguna de las partes, sino por el contrario al otorgarles la posibilidad de acreditar su dicho y al no hacerlo el Juzgador dentro del sumario tendrá a la vista en los autos que lo integran la verdad y si de los mismo no se desprenden datos bastantes para la resolución del litigio el juez mejor proveerá a favor de la impartición de justicia y al vértice la verdad el solo la declarara judicialmente.

Por lo tanto solo se resuelve el problema planteado en la presente tesina cuando los Magistrados Unitarios respeten la igualdad procesal de las partes que nuestra Constitución les reconoce o consagra.

12.- CONCLUSIONES

Gracias a la presente tesina se puede llegar a la conclusión de que en el proceso agrario no se están respetando las garantías constitucionales procesales básicas y fundamentales de las partes en un proceso, por lo que esta violentando seriamente sus derechos constitucionales, y actuando contrario a derecho pues todas las leyes constitucionales y secundarias no le otorgan la facultad de mejor proveer a favor de un determinado grupo al órgano jurisdiccional, y la autoridad lo hace en beneficio de los grupos agrarios y sólo se funda en las tesis que se señalaron en la presente tesina, perjudicando así el patrimonio de una de las partes del proceso.

13.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, año 2006.
- 2.- Ley Agraria, Ed. Porrúa, año 2005.
- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, Ed. Porrúa, año 2005.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa, año 2006.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Ed. Cuadernos Michoacanos de Derecho, año 2006.
- 6.- Eduardo J. Conture, Fundamentos del derecho Procesal Civil, Desalma, Buenos Aires, 1974
- 7.- José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, quinta edición, 2001, p.30
- 8.- Héctor Fix-Zamudio, "DERECHO PROCESAL", en EL DERECHO, UNAM, México, Colección "Las humanidades en el siglo XX", 1975 p. 99.
- 9.- Eduardo CONTURE, fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed. , Desalma, Buenos Aires, 1958, p.277.
- 10.- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, quinta edición, 2001, p.30

11.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, 1991.

12.- IUS, año 2005.